



2.- ARTURO RODRIGO SANTISTEVAN
3.- GABRIEL SEMINARIO DE LA FUENTE

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

250380-1

JUSTICIA

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO Nº 014-2008-JUS

Mediante Oficio Nº 530-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo Nº 014-2008-JUS, publicado en nuestra edición del día 30 de agosto de 2008.

Artículo 1º.- Objeto

DICE:

"(...) y en sus disposiciones modificatorias, complementarias y finales."

DEBE DECIR:

"(...) y en sus disposiciones complementarias, transitorias y finales."

Artículo 7º.- Materias conciliables

DICE:

"(...) Cuando de trate de derechos laborales, oponible a terceros (...)"

DEBE DECIR:

"(...) Cuando se trate de derechos laborales oponible a terceros (...)"

Artículo 33º.- De los requisitos para acreditarse como Conciliador Extrajudicial

DICE:

"(...)
Adicionalmente para la aprobación de la acreditación, el MINJUS verificará el cumplimiento de lo señalado en el artículo 37º del presente Reglamento (...)"

DEBE DECIR:

"(...)
Adicionalmente para la aprobación de la acreditación, el MINJUS verificará el cumplimiento de lo señalado en el artículo 82º del presente Reglamento (...)"

Artículo 47º.- De los requisitos para su funcionamiento

DICE:

"(...)
3. Copia autenticada por el fedatario del MINJUS o legalizada por Notario Público del Acta de asamblea de asociados o el documento de similar rango, en el consten los siguientes acuerdos:

a) Constitución del Centro de Conciliación, en la deberá adoptarse la denominación, y de ser el caso la abreviatura;(...)"

DEBE DECIR:

" (...)"

3. Copia autenticada por el fedatario del MINJUS o legalizada por Notario Público del Acta de Asamblea de Asociados o el documento de similar rango, en el que consten los siguientes acuerdos:

a) Constitución del Centro de Conciliación, en la que deberá adoptarse la denominación, y de ser el caso la abreviatura;(...)"

Artículo 49º.- De las instalaciones del Centro de Conciliación:

DICE:

"Las instalaciones que se propongan para el funcionamiento de un Centro de Conciliación serán de uso exclusivo el servicio de conciliación extrajudicial, debiendo contar como mínimo con los ambientes descritos en el artículo anterior. (...)"

DEBE DECIR:

"Las instalaciones que se propongan para el funcionamiento de un Centro de Conciliación serán de uso exclusivo del servicio de conciliación extrajudicial, debiendo contar como mínimo con los ambientes descritos en el artículo 47º numeral 14) del presente Reglamento. (...)"

Artículo 53º.- Del procedimiento para la autorización de centro de conciliación

DICE:

"Recibida la solicitud, el MINJUS verificará en el plazo de cinco (5) días hábiles, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 57º y 59º del presente Reglamento (...)"

Cumplidos los requisitos para obtener la autorización del Centro de Conciliación, el MINJUS ordenará, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la verificación, que se lleve a cabo una inspección en la sede del Centro de Conciliación a autorizarse, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 57º numeral 13) y 59º del presente Reglamento (...)"

DEBE DECIR:

"Recibida la solicitud, el MINJUS verificará en el plazo de cinco (5) días hábiles, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 47º y 49º del presente Reglamento (...)"

Cumplidos los requisitos para obtener la autorización del Centro de Conciliación, el MINJUS ordenará, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la verificación, que se lleve a cabo una inspección en la sede del Centro de Conciliación a autorizarse, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 47º numeral 14) y 49º del presente Reglamento (...)"

Artículo 56º.- De las obligaciones del Centro de Conciliación

DICE:

"(...)
9. Permitir al supervisor (...)"

DEBE DECIR:

"(...)
9. Brindar al supervisor (...)"

Artículo 71º.- De los requisitos para su funcionamiento

DICE:

"La solicitud de autorización de funcionamiento de Centros de Formación de Conciliadores deberá acompañar lo siguiente:
(...)"

La calificación de los requisitos señalados en los numerales 8), 9), 10), 11), 12) y 13) del presente artículo, se efectuará acorde con lo opinado por la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial. (...)"

DEBE DECIR:

"La solicitud de autorización de funcionamiento de Centros de Formación de Conciliadores deberá acompañar lo siguiente:

(...)"

La calificación de los requisitos señalados en los numerales 9), 10), 11), 12) y 13) del presente artículo, se efectuará acorde con lo opinado por la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial. (...)"

Artículo 73º.- Del procedimiento para la autorización de Centro de Formación y Capacitación
DICE:

"(...) Verificada la presentación de los requisitos, la Dirección de Conciliación Extrajudicial remitirá a la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial dentro de los tres días de recibida la solicitud, la documentación precisada en los numerales 7), 8), 9), 10) y 11), del artículo 71º del Reglamento, (...)"

DEBE DECIR:

"(...) Verificada la presentación de los requisitos, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos remitirá a la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial dentro de los tres días de recibida la solicitud, la documentación precisada en los numerales 9), 10), 11), 12) y 13), del artículo 71º del Reglamento, (...)"

Artículo 76º.- Del Contenido del curso de formación y capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y/o Especializados
DICE:

"(...) 76.2 En cuanto al Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores Especializados en Familia se deberá atender lo siguiente:

La fase lectiva de los cursos de formación y capacitación de Conciliadores Especializados en Familia tendrá una duración no menor de ciento veinte (120) horas lectivas de cincuenta y cinco (55) minutos cada una. (...)"

DEBE DECIR:

"(...) 76.2 En cuanto al Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores Especializados en Familia se deberá atender lo siguiente:

La fase lectiva de los cursos de formación y capacitación de Conciliadores Especializados en Familia tendrá una duración no menor de sesenta (60) horas lectivas de cincuenta y cinco (55) minutos cada una. (...)"

Artículo 115º.- De las infracciones sancionadas con multa
DICE:

"Se sanciona con multa:

(...)"

b) A los Capacitadores

5. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que establezcan la Ley, el Reglamento, la normativa sobre formación y capacitación de conciliadores y los compromisos asumidos ante la DCMA. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con amonestación.

6. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con amonestación luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres de ellas en el lapso de doce (12) meses."

DEBE DECIR:

"se sanciona con multa:
(...)"

b) A los Capacitadores

5. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que establezcan la Ley, el Reglamento, la normativa sobre formación y capacitación de conciliadores y los compromisos asumidos ante la DCMA.

6. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con amonestación.

7. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con amonestación luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres de ellas en el lapso de doce (12) meses."

Artículo 130º.- De la inadmisibilidad y archivamiento
DICE:

"La petición motivada o la denuncia, según sea el caso, será declarada inadmisibile cuando no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior. (...)"

DEBE DECIR:

"La petición motivada o la denuncia, según sea el caso, será declarada inadmisibile cuando no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 128º del presente Reglamento. (...)"

NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
DICE:

"Queda en suspenso la aplicación del numeral 9) del artículo 96º del presente Reglamento, durante la vigencia del plazo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria."

DEBE DECIR:

"Queda en suspenso la aplicación del numeral 10, del inciso a) del artículo 121º del presente Reglamento, durante la vigencia del plazo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria."

250385-1

PRODUCE
Disponen hacer de conocimiento la publicación en el Portal Institucional del Ministerio del Proyecto de Reglamento del D. Leg. N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 706-2008-PRODUCE**

Lima, 10 de setiembre de 2008

Vistos, el Memorando N° 2583-2008-PRODUCE/DVP del 10 de setiembre de 2008 del Despacho Viceministerial de Pesquería y el Informe N° 063-2008-PRODUCE/OGAJ-YCQ de fecha 10 de setiembre de 2008 de la Oficina General de Asesoría jurídica del Ministerio de la Producción, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1084, se aprobó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, que tiene como objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los